

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DIECISIETE
DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado nº 178/17

SENTENCIA nº 40/2021

En Valencia, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTA en juicio oral y público por D. José Ángel Martí Vento, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Penal núm. 17 de Valencia, la causa penal de Procedimiento Abreviado número 178/17, seguida por un delito de desórdenes públicos, amenazas y coacciones contra D. [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Basilia Puertas Medina, y defendidos por el Letrado D. Juan García Sentades, contra Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Basilia Puertas Medina, y defendida por la Letrada Dña. Raquel Simó Bahilo, contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Mallea Catalá, y defendidos por el Letrado Francisco A. Gaso Martínez, contra Dña. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Moya Valdemoro, y defendida por la Letrada Dña. Luisa Gutiérrez Jesús, contra D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Caridad Montalbán García, y defendido por la Letrada Dña. Amparo Tolosa Martínez, contra D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Marcos Aurelio Folch Rúa, y defendido por el Letrado D. Daniel López Ferreres, y contra D. [REDACTED], y D. [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. Marcos Aurelio Folch Rúa, y defendidos por el Letrado D. Vicente Talón Gimeno; habiendo ejercido la acusación particular el Ayuntamiento de Burjassot, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Arbona Legorburo, y defendido por el Letrado D. David Almiñana Luján; con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por Dña. Susana Gisbert.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 558 del Código Penal, de un delito de amenazas, previsto y penado en el art. 169.2º del Código Penal y de un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del Código Penal, con

la concurrencia en todos ellos de la circunstancia agravante de actuar por motivos ideológicos del artículo 22.4 del Código Penal, atribuibles a los acusados D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], e interesando la imposición de las siguientes penas:

A) Por el delito de desórdenes públicos, a los acusados D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], por el delito de desórdenes públicos, la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y a los acusados D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], por el delito de desórdenes públicos, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Por el delito de amenazas, la pena de DIECISIETE MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para cada uno de los acusados.

C) Y por el delito de coacciones, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para cada uno de los acusados.

SEGUNDO.- La Acusación Particular calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 558 del Código Penal, de un delito de amenazas, previsto y penado en el art. 169.2º del Código Penal y de un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del Código Penal, con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia agravante de actuar por motivos ideológicos del artículo 22.4 del Código Penal, atribuibles a los acusados D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], e interesando la imposición de las siguientes penas:

A) Por el delito de desórdenes públicos, a los acusados D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], por el delito de desórdenes públicos, la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y a los acusados D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], por el delito de desórdenes públicos, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la privación del derecho a acudir a los lugares y eventos de la misma naturaleza por un tiempo de tres años.

B) Por el delito de amenazas, la pena de DIECISIETE MESES DE PRISIÓN e

posteriormente hasta su clausura.

Durante dicho desalojo el Intendente Jefe de la Policía Local de Burjassot, vestido de paisano, se acercó a D. [REDACTED] y lo tomó del brazo para sacarlo del salón y como quiera que este no lo reconoció como policía se negó inicialmente a obedecerle, preguntándole en reiteradas ocasiones quién era. El Intendente entonces ordenó a un agente uniformado que procediera a su detención, sin ofrecer este acusado resistencia alguna a ser esposado y conducido a comisaría.

Asimismo y en el exterior del Ayuntamiento, Dña. [REDACTED] se encontró en el suelo unas llaves, dirigiéndose a ella la agente de la Policía Local de Burjassot nº 031 que le exigió que se las diera. Y a pesar de que inicialmente esta acusada se negó a ello, accedió en cuanto otro agente de la policía se aproximó y le dijo que se trataba de las llaves de uno de los vehículos policiales. En todo caso no ha quedado demostrado que en el transcurso de dicha intervención Dña. [REDACTED] le dijera a la agente de la Policía Local de Burjassot nº 031 expresiones como “menuda hija de puta, parece mentira que seas mujer porque te comportas como un hombre”, “tú eres como ellos, otra catalanista de mierda”, “para eso sirve la Policía de este pueblo”, “sois todos igual de impresentables” o “eres una dictadora como tu alcalde porque no me dejas expresar mis opiniones”.

Pocos días después se publicó en la web de la entidad Grupo de Acción Valencianista (www.gav-valencianistes.com), en la noticia titulada “BOICOT DEL GAV A RAMON FERRER EN BURJASSOT”, una referencia al episodio antes expuesto y en la que se indicaba que “el GAV había hecho acto de presencia en el homenaje al poeta catalanista Vicente Andrés Estellés, Murales del País Valencia, en la casa consistorial, organizado por el alcalde catalanista Jordi Sebastià i Talavera”, que en el acto “iniciaron consignas en el momento en el que tomaba la palabra el presidente de la AVL, Ramón Ferrer (un conocido traidor a la cultura valenciana)” y que “acabaron viendo la cara de sorpresa de Ramón Ferrer al ser testigo de cómo el pueblo se revela contra este genocidio cultural”. Por último, se indicaba que la Policía Local de Burjassot les desalojó desproporcionadamente y que no actuaron con la misma contundencia cuando fueron los amigos de Guillem Agulló. Sin embargo no ha podido determinarse la autoría de la mencionada referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 558 del Código Penal que “serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

El artículo 169 dispone que “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de

homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. 2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.”

Y el artículo 172 del Código Penal señala que “1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código. También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda. 2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado. 3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.”

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa son tres los delitos que se imputan a D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED]

██████████, D. ██████████, D. ██████████, D. ██████████, y D. ██████████, siendo procedente su análisis por separado.

En cuanto al delito de desórdenes públicos del artículo 558 del Código Penal, lo relevante es determinar, por un lado, la participación de cada uno de los acusados en los incidentes ocurridos en el acto del día 14 de mayo de 2013, a las 19:00 horas, en el salón del plenos del Ayuntamiento de Burjassor y, por otro, si tales actos pueden ser considerados subsumibles en el tipo penal de desórdenes públicos. Y en cuanto a la primera cuestión cabe señalar que la participación de los acusados fue diversa. Así, D. ██████████, D. ██████████, D. ██████████, y Dña. ██████████, miembros de la asociación Grupo de Acción Valencianista, acudieron al acto de homenaje a la obra “Mural del País Valencià” del escritor Vicente Andrés Estellés con el objetivo asociativo de realizar una protesta contra la gestión de la Academia Valenciana de la Lengua, y en el momento en el que tomaba la palabra el Honorable Presidente de misma, D. Ramón Ferrer, se levantaron y, desplegando una senyera, empezaron a gritar “som valencians, mai catalans”, “AVL derogació” y “llengua valenciana, mai catalana”. Ello se considera así porque todos los acusados asociados al GAV han manifestado que acudieron al acto con el fin de expresar sus discrepancias con la actuación lingüística de la Academia Valenciana de la Lengua y como lo suelen hacer en otras acciones similares: a través de la exhibición de la senyera y el grito de consignas en favor de la lengua y cultura valencianas. Concretamente han reconocido que cuando D. Ramón Ferrer Navarro, Presidente de la Academia, iba a tomar la palabra, se levantaron de sus asientos, desplegaron la bandera valenciana y comenzaron a realizar las indicadas manifestaciones. Por el contrario se entiende probado que D. ██████████ se limitó a aplaudir la acción de protesta, según ha declarado el mismo, siendo desalojado por la policía junto con su acompañante D. ██████████. Y el resto de acusados han declarado que sencillamente estuvieron presentes en el acto pero sin tomar parte en las reivindicaciones en modo alguno. D. ██████████ puntualiza que de hecho ni siquiera estuvo en el inicio de la protesta ya que debido al elevado número de personas que ocupaban el salón de actos del Ayuntamiento decidió quedarse fuera, entrando después al oír las voces. Y Dña. ██████████ también ha indicado que se quedó fuera, ya que se limitaba a acompañar a los actos de la asociación a su por entonces marido, D. ██████████, pero sin participar activamente en ellos. Estos extremos son corroborados indirectamente también por D. Ramón Ferrer quien ha explicado que estaba hablando y se levantó un grupo de cuatro o cinco señores chillando y alborotando y que llevaban una senyera. Ese cálculo (cuatro o cinco personas) está muy lejos de los once acusados en este procedimiento. Tampoco el testigo D. Manuel Mondragón ha podido aportar más prueba de cargo contra los acusados porque recuerda muy poco de lo sucedido. Solo el Alcalde de Burjassot, D. Jordi Sebastià i Talavera, ha sostenido que los once acusados gritaron esas consignas, así como insultos y amenazas, siendo tal testifical simplemente insuficiente, a la vista del resto de pruebas, para dar por acreditada la participación de todos en el acto de protesta y debiendo declararse desde ahora la libre absolución de Dña. ██████████, D. ██████████, D. ██████████, D. ██████████, D. ██████████, y D. ██████████ del delito de desórdenes públicos del que se les acusaba.

TERCERO.- Debemos analizar por tanto y respecto de D. ██████████, D. ██████████, D. ██████████ y Dña. ██████████, si su

acción puede ser subsumida en el tipo del artículo 558 del Código Penal. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2018 señalaba que “el núcleo de la conducta típica lo integra la alteración del orden en lugares en los que el mismo es especialmente necesario para el desenvolvimiento normal de las actividades que allí se desarrollan, o bien para la prevención de eventuales situaciones de peligro para las personas intervinientes en espectáculos de masas. El orden al que se refiere el texto legal, más que como orden público, calificativo este último que el precepto no recoge, ha de entenderse referido al que exige al funcionamiento normal y pacífico de las actividades llevadas a cabo en los específicos lugares que se mencionan. En este sentido la STS de 17 de septiembre de 2007 especificaba que “la conducta prohibida en este precepto consiste en la transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos, y en los espectáculos al provocar la inquietud de los espectadores, originando fricciones y choques físicos entre las personas”. La determinación de las actividades que originan desorden integrador de la figura del artículo 558 del Código Penal “tiene que verificarse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectados, y teniendo en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes”. Y concretamente en lo que se refiere a los actos culturales o deportivos como el que hoy nos ocupa, la actividad alteradora del orden consistirá en “la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes, y originar fricciones y choques físicos entre las personas. Por último, la gravedad de la perturbación es un elemento normativo que solo puede determinarse en atención a las particulares circunstancias concurrentes” (STS de 17 de mayo de 2018). Pues bien, ha quedado demostrado que el homenaje a la obra “Mural del País Valencià” del escritor Vicente Andrés Estellés, el día 14 de mayo de 2013, a las 19:00 horas, se desarrolló con normalidad casi hasta el final y que, si bien se vio interrumpido momentáneamente por la protesta que es objeto del presente juicio, aquel pudo terminar en cuanto los manifestantes fueron desalojados. Así lo ha explicado algún acusado, como D. [REDACTED], que ha indicado que estuvo en el salón de actos del Ayuntamiento y que presenció gran parte del homenaje aunque tuvo que marcharse antes de su finalización, pero que su abuela sí se quedó hasta la clausura. O el también acusado D. [REDACTED], que ha indicado que fueron desalojados solo los más jóvenes pero no los mayores, los cuales pudieron quedarse hasta el final del evento. O el testigo D. [REDACTED], miembro de la asociación Grupo de Acción Valencianista, que indica que asistió al acto, que tomó parte en la protesta y que sin embargo no fue ni identificado ni desalojado, quedándose hasta que terminó el evento. Por su parte, el Intendente Jefe de la Policía Local de Burjassot, en fin, supone que tan pronto desalojaron del salón a las personas que les indicó el alcalde, el acto continuó con normalidad. En el mismo sentido se ha expresado D. Ramón Ferrer al indicar que tras el incidente se reanudó el acto hasta el final. De nuevo, solo el Alcalde de Burjassot, D. Jordi Sebastià i Talavera, sostiene que el acto terminó con la protesta, aunque admite que para entonces prácticamente ya había acabado y que solo faltaba la entrega de un reconocimiento a la localidad de Burjassot, no constando que este no fuera efectivamente entregado. En cuanto a la forma de la protesta, se considera demostrado que fue pacífica y no violenta, sin que se llegaran a producir enfrentamientos físicos con los asistentes o desperfectos en las instalaciones o mobiliario de la sala. Los acusados insisten con notable credibilidad que se limitaron a gritar las consignas que suelen corear en este tipo de reuniones; concretamente “som valencians, no catalans”, “AVL derogació” y “llengua valenciana, no catalana” y que no se empujó, agredió o amenazó a ninguno de los presentes. Los agentes de policía que han declarado en el plenario han confirmado que, salvo los incidentes con D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] que se analizarán posteriormente, todas las personas a las que se les pidió

que abandonaran el salón de actos del Ayuntamiento obedecieron sin ofrecer resistencia, no constándoles fricciones o choques físicos con los asistentes. Y D. Jordi Sebastià i Talavera ha reconocido que no hubo aproximación de los acusados hacia los asistentes, limitándose su conducta a proferir expresiones verbales desde el mismo lugar donde estaban. Finalmente y en lo que se refiere al tiempo de interrupción del acto, todo indica que fue breve. D. [REDACTED] ha dicho que fueron unos dos minutos, mientras que el testigo D. Manuel Mondragón Jiménez calcula en unos diez o quince minutos la interrupción, a contar desde que comenzaron a corearse las consignas y hasta que los supuestos implicados fueron desalojados de la sala. En cualquier caso todos los acusados coinciden en señalar que la protesta duró muy poco ya que en cuanto comenzaron a gritar llegaron varios agentes de policía y comenzaron a pedirles que abandonaran el salón de actos. Esa rápida personación de la policía local en el salón de actos del Ayuntamiento se considera suficientemente explicada por la actuación de D. Manuel Mondragón Jiménez, concejal de policía en aquellos momentos. Este testigo ha explicado que vio en el acto a alguno de los acusados, a los que ya conocía previamente, y que su presencia allí “no le cuadró”. Por eso, añade, llamó al Jefe de la Policía Local para que mandara agentes al salón de actos, ya que sospechó que podrían llevar a cabo alguna acción reivindicativa, como efectivamente así fue. Esa anticipación propició la rápida intervención de las fuerzas del orden y puso fin a la protesta a los escasos minutos de comenzar. Por todo ello consideramos que con su acción, D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], no llegaron a perturbar gravemente el orden en el acto de la corporación local de Burjassot, siendo procedente su absolución del delito de desórdenes públicos que se les imputaba y sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, puedan corresponderles.

CUARTO.- Respecto del delito de amenazas ya hemos señalado que el día de los hechos los acusados que pertenecían a la asociación GAV se levantaron y, desplegando una senyera, empezaron a gritar “som valencians, mai catalans”, “AVL derogació” y “llengua valenciana, mai catalana”, que D. [REDACTED] aplaudió y que el resto de acusados ni siquiera participó en la protesta. Pero no se ha demostrado que ninguno de ellos llamara “traidor catalanista” o “hijo de puta” a D. Ramón Ferrer, ni que dirigieran a los asistentes al acto expresiones como “acabaréis como Guillem Agulló” (en referencia al ciudadano de Burjassot y militante de izquierdas que murió como consecuencia de una agresión con arma blanca la madrugada del 11 de abril de 1993). Todos ellos han negado firmemente haber proferido expresiones injuriosas o amenazantes contra ninguno de los asistentes o participantes del acto; y la inmensa mayoría de ellos ni siquiera recuerda haberlas oído gritar. No obstante D. [REDACTED] sí que ha admitido que oyó a alguien llamar “catalanista traidor” a D. Ramón Ferrer, pero no sabe quién lo dijo. Varios testigos sí han afirmado que se oyó alguna expresión referida a Guillém Aguyó, pero sin que se haya podido concretar ni la literalidad de la expresión ni quien pudo pronunciarla. Preguntado específicamente al respecto, D. Manuel Mondragón Jiménez reconoce que es incapaz de identificar las personas que pudieron referirse a Guillem Agulló o que gritaron “hijo de puta” y “catalanista”. D. Ramón Ferrer por su parte no recuerda haber sido insultado, aunque sí que se dijo algo de Miguel Agulló pero dirigido a todos los asistentes en general y no a él en concreto. El Alcalde de Burjassot ha afirmado que todos los acusados gritaron esos insultos y la expresión “vais a acabar como Guillem Agulló”, y que incluso llegaron a corearla conjuntamente varias veces. Tal detalle, sin duda llamativo, debería ser recordado por algún otro testigo pero no ha sido así, considerando la testifical de D. Jordi Sebastià i Talavera por

sí sola y de nuevo insuficiente para dar por probada la comisión del delito de amenazas por parte de los acusados.

QUINTO.- En sus calificaciones provisionales las acusaciones hacen una mención especial a la conducta de D. [REDACTED] en el incidente, sosteniendo que este acusado fue requerido de forma reiterada por la Policía Local para que abandonara el local y que se negó a ello en todo momento, siendo necesaria la fuerza mínima imprescindible para conseguir que abandonara el lugar y quedando finalmente detenido. Tales hechos podrían constituir un delito de desobediencia, pero ni el Ministerio Fiscal ni la Acusación Particular plantean una calificación en ese sentido, por lo que únicamente puede examinarse ese episodio como un acto integrante más del delito de desorden público imputado a todos los acusados. Y estamos en el caso de afirmar que D. [REDACTED] no pudo cometer tal delito porque cuando se inició la protesta en el salón de actos del Ayuntamiento, él estaba fuera de la casa consistorial hablando por teléfono. Así lo ha explicado él mismo, indicando que como había tanta gente dentro decidió quedarse en el exterior y que cuando oyó cánticos subió, siendo entonces interceptado por un hombre de paisano que le cogió del brazo y le dijo se marchara. Ningún testigo ha afirmado que este acusado se hallara en el interior del salón o que causara algún tipo de desorden, siendo una persona que no es conocida en la localidad a diferencia de otros acusados. El Intendente Jefe de la Policía Local de Burjassot ha reconocido que cuando él llegó la acción reivindicativa ya se había producido y que fue él quien requirió en un primer momento a D. [REDACTED] para que abandonara el lugar. Por lo demás y según manifiesta D. [REDACTED] le preguntó varias veces al Intendente quien era, porque iba de paisano, y el Intendente entonces ordenó a un agente uniformado que procediera a su detención, sin ofrecer este acusado resistencia alguna a ser esposado y conducido a comisaría. En sentido parecido se ha pronunciado el Policía Local de Burjassot número 030 al señalar que invitaron a este acusado a que se marchara y se revolvió, sin que este agente haya puesto de manifiesto que D. [REDACTED] tuviera una actitud violenta o resistente hacia ellos, lo que por lo demás y como se ha indicado más arriba podría plantear más bien la comisión de un delito de desobediencia o resistencia, del que no se le acusa.

SEXTO.- En parecidos términos hay que pronunciarse respecto de las acusaciones que hacen referencia a un incidente ocurrido en el exterior del Ayuntamiento entre Dña. [REDACTED] y la Policía Local de Burjassot nº 031 por las llaves del vehículo policial. Se trataría en su caso de un delito de desobediencia, pero tal infracción no es objeto de acusación, habiendo expuesto ya más arriba que esta acusada se encontraba fuera del edificio del Ayuntamiento y que por tanto no pudo participar en el delito de desórdenes públicos que se le imputa. Y en cualquier caso consideramos que la negativa inicial a entregar las llaves a la agente de la policía fue puntual y fruto quizás de un malentendido. Así, de las declaraciones vertidas en el acto del juicio se desprende que dicha acusada se encontró en el suelo unas llaves, dirigiéndose a ella la agente de la Policía Local de Burjassot nº 031 que le exigió que se las diera. Y a pesar de que inicialmente se negó a entregárselas, accedió en cuanto otro agente de la policía se aproximó y le dijo que se trataba de las llaves de uno de los vehículos policiales. Así lo ha explicado la propia Dña. [REDACTED] con coherencia y credibilidad, indicando que preguntó en voz alta de quien eran las llaves que se había encontrado y que entonces la agente de policía se dirigió a ella de malas formas. Ello ha sido corroborado también por quien entonces era su marido, D. [REDACTED], no concediéndole mayor trascendencia al incidente. Damos por

hecho que la acusada se encontró en el suelo las llaves porque, a pesar de que la agente de la Policía Local de Burjassot nº 031 ha dicho que a ella no se le cayeron, tampoco nos ha ofrecido una explicación de cómo pudo perder su posesión. En todo caso no ha quedado demostrado que en el transcurso de dicha intervención Dña. [REDACTED] le dijera a la agente de la Policía Local de Burjassot nº 031 expresiones como “menuda hija de puta, parece mentira que seas mujer porque te comportas como un hombre”, “tú eres como ellos, otra catalanista de mierda”, “para eso sirve la Policía de este pueblo”, “sois todos igual de impresentables” o “eres una dictadora como tu alcalde porque no me dejas expresar mis opiniones”. La acusada niega haber proferido dichas expresiones y D. [REDACTED] lo corrobora.

SÉPTIMO.- Por último se imputa a todos los acusados un delito de coacciones. Y entendemos que lo es en relación a la publicación en la web oficial de la entidad Grupo de Acción Valencianista, www.gav-valencianistes.com, pocos días después del incidente, de una noticia titulada “BOICOT DEL GAV A RAMON FERRER EN BURJASSOT” (folio 29 del procedimiento). En ella se hacía una referencia al episodio antes expuesto y se indicaba que “el GAV había hecho acto de presencia en el homenaje al poeta catalanista Vicente Andrés Estellés, Murales del País Valencia, en la casa consistorial, organizado por el alcalde catalanista Jordi Sebastià i Talavera”, que en el acto “iniciaron consignas en el momento en el que tomaba la palabra el presidente de la AVL, Ramón Ferrer (un conocido traidor a la cultura valenciana)” y que “acabaron viendo la cara de sorpresa de Ramón Ferrer al ser testigo de cómo el pueblo se revela contra este genocidio cultural”. Por último, se indicaba que la Policía Local de Burjassot les desalojó desproporcionadamente y que no actuaron con la misma contundencia cuando fueron los amigos de Guillem Agulló. Sin embargo no ha podido acreditarse la autoría de la mencionada referencia, habiendo negado todos los acusados haber escrito o publicado tal entrada en la página del GAV. El Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Información, cuyo informe obra a los folios 565 y siguientes de la causa, ha indicado que los nombres de los perfiles de la red social Facebook son elegidos libremente por los usuarios, lo que significa que no tienen por qué coincidir con la identidad real. De ello concluye que es imposible verificar si alguno de los acusados es el autor del texto y que nunca se identificó a las personas que pudieran estar detrás de las mencionadas publicaciones. Y quien por entonces era Secretario de la Junta Rectora del GAV, D. [REDACTED], ha dicho desconocer quién pudo publicar esa entrada en la página web de la entidad. Por lo expuesto procede la libre absolución de los acusados del delito de coacciones del que también venían imputados.

OCTAVO.- El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24, párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989). Así las cosas el

tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión. En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

En el presente caso y como se ha razonado más arriba, las pruebas practicadas en el plenario no han llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], debiendo declararse su libre absolución respecto del delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 558 del Código Penal, del delito de amenazas, previsto y penado en el art. 169.2^o del Código Penal, y del delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del Código Penal, de los que habían sido acusados.

NOVENO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. [REDACTED], a Dña. [REDACTED], a D. [REDACTED], a D. [REDACTED], a D. [REDACTED], a Dña. [REDACTED], a D. [REDACTED], a D. [REDACTED], a D. [REDACTED], y a D. [REDACTED] del delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 558 del Código Penal, del delito de amenazas, previsto y penado en el art. 169.2^o del Código Penal, y del delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del Código Penal de los que habían sido acusados, con toda clase de pronunciamientos favorables y con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Valencia, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.